

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el interno MARIO VILLAMIZAR CAMPOS, quien a órdenes de este despacho se halla privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 15 de febrero de 2016, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga condenó a MARIO VILLAMIZAR CAMPOS a pena de 48 meses de prisión, como responsable de haber incurrido en los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Mediante el escrito que es materia de estudio, el penado demanda se conceda el subrogado de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, dado que considera tener cumplidos los requisitos para ello.

El Juez Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga al proferir la sentencia negó a MARIO VILLAMIZAR CAMPOS la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000; al respecto sostuvo:

"El artículo 38 del Código penal reformado por el artículo 22 de la ley 1709 de 2014 indica que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine, y el artículo 38 B de la ley en cita expresa que para conceder dicho sustituto se requiere: (1) Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, (2) Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la ley 599 de 2000, (3) Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

Como se dijo en punto de la condena de ejecución condicional si aplicamos la modificación realizada por la ley 1709 de 2014 observamos que el delito por el cual se le condena a **MARIO VILLAMIZAR CAMPOS** (Hurto calificado y Agravado) se encuentra excluido del beneficio de la prisión domiciliaria por el Art. 68ª; así las cosas, aplicando la norma que en principio resulta más favorable tenemos que:

El artículo 38 del Código penal en su redacción vigente para la fecha de los hechos impone como requisito objetivo que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos en el presente caso a **MARIO VILLAMIZAR CAMPOS** se le impone una pena por delito que contempla una pena mínima superior a los cinco años de prisión; así las cosas, el incumplimiento del requisito de carácter objetivo releva al suscrito de realizar valoraciones de carácter subjetivo.

Consecuentemente con lo anterior, el procesado será privado de la libertad con la finalidad de que cumpla la sanción impuesta en donde el INPEC disponga como lugar de reclusión.

(...)

TERCERO: NEGAR el subrogado penal de la condena de ejecución condicional de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria a **MARIO VILLAMIZAR CAMPOS...**"

Contra tal decisión ni el sentenciado ni su defensa interpusieron recurso alguno.

En relación con el tema de la cosa juzgada la Corte Constitucional en la sentencia C-774 de 2001, sostuvo lo siguiente:

"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio."

Asimismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de marzo de 2006, radicado 24530, Magistrado Ponente Álvaro Orlando Pérez Pinzón, al abordar el tema de la competencia del Juez de Ejecución de Penas en tratándose de la prisión domiciliaria, sostuvo lo siguiente:

"4. Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

(b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias."

Entonces el sentenciado VILLAMIZAR CAMPOS no tiene derecho a la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, previsto en los artículos 38 y 38B del Código Penal, pues como se sostuvo líneas antes, el juzgado de conocimiento al proferir la sentencia se pronunció negando dicho beneficio con fundamento en que el delito de hurto se halla exceptuado en el artículo 68A del Código Penal y el delito por el que fue condenado VILLAMIZAR CAMPOS contempla una pena mínima superior a los cinco años de prisión.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. Negar al sentenciado MARIO VILLAMIZAR CAMPOS, cédula 91.508.158, la solicitud de prisión domiciliaria regulada en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, por lo expuesto.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez